



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

*Expte. N° 3001-30504/22*

**VISTO:** las actuaciones disciplinarias iniciadas a raíz de presuntas irregularidades en el desempeño de la magistrada a cargo del Juzgado de Familia N° 1 del Departamento Judicial San Isidro, con sede en Pilar, doctora Mariana Silvia Valentini, advertidas en el expediente administrativo C.J. N° 203/21 y sus acumulados C.J. N° 408/21, C.J. N° 173/21, C.J. N° 356/21 y C.J. N° 62/21; y,

**CONSIDERANDO:**

I. Que conforme se desprende de las probanzas producidas en el ámbito de la Subsecretaría de Control Disciplinario, y teniendo en cuenta las conclusiones arribadas por la instrucción -compartidas por el titular de la citada dependencia- la magistrada aludida en el exordio habría incurrido en graves irregularidades en el desempeño de sus funciones (v. fs. 1/6 y 7/257 vta.).

De las pruebas colectadas en las actuaciones *ut supra* referidas resultarían *prima facie* acreditadas graves dificultades en el manejo y un negligente gestionamiento del organismo a su cargo, advirtiéndose importantes demoras y posibles irregularidades en la rúbrica de despachos -incluso antedatados-, en la suscripción de actas de audiencias en las que no habría participado la magistrada, como así también claras omisiones al control de providencias proyectadas por el personal firmadas por la doctora Valentini.

Asimismo, resultaría *prima facie* acreditada una excesiva exigencia y delegación de tareas en los integrantes del organismo a su cargo, evidenciando una falta de dirección y liderazgo que afectara notablemente la eficiencia y el servicio de justicia.

Al respecto mencionó la instrucción que la situación aquí analizada “*reviste mayor gravedad en los procesos de violencia familiar Ley 12.569 si se tiene en cuenta que la señora magistrada ha delegado en personal despachante la valoración del riesgo y la conducencia de la medida cautelar*”.

Asimismo, se señaló la evidencia de una falta de compromiso, reflejada en la ausencia de contracción al trabajo, incurriendo en excesivas demoras, omisión de evacuar las consultas del personal, delegando indebidamente sus funciones, alterando constantemente la distribución de las tareas y los criterios jurídicos a aplicar.

Afirmó el titular de la Subsecretaría de Control Disciplinario, analizando la profusa prueba colectada, la evidencia de que la magistrada en la práctica renunció a ejercer la dirección del organismo ya que no llevó adelante -desde su arribo- actividad útil alguna destinada a buscar eficiencia en la labor judicial; concluyendo que ha incumplido prácticamente con todas las funciones que hacen al desarrollo de la judicatura (fs. 1/6).

**II.** Que en adición a la necesaria intervención del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, la Suprema Corte -como cabeza del Poder Judicial- cuenta con suficientes atribuciones para intervenir en toda cuestión que pudiera afectar la normal prestación del servicio de justicia, y debe por tanto velar por todo lo que hace al correcto desempeño de los magistrados bajo su superintendencia, en resguardo de los derechos de quienes acuden a los estrados judiciales de su jurisdicción en demanda de justicia, mandato que responde a la obligación de velar por el cabal afianzamiento de justicia que consagra tanto el texto del Preámbulo de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, como el de la Nación (conf. Res. S. C. N° 1396/03; Res. S. C. N° 656/04; Res. S. C. N° 1469/06, Res. S. C. N° 30/10; Res. S. C. N° 1166/15; Res. S. C. N° 2685/15, Res. S. C. N° 2902/16, Res. S. C. N° 84/17, Res. S. C. N° 852/17, Res. S. C. N° 1136/17, Res. S. C. 1369/17, Res. S. C. N° 168/18, Res. S. C. N° 1602/18, Res. S. C. N° 1639/18, Res. S. C. N° 281/19, Res. S. C. N° 853/19, Res. S. C. N° 1078/19, Res. S. C. N° 1318/19, Res. S. C. N° 2460/19, Res. S. C. N° 3/20, Res. S. C. N° 746/20, Res. S. C. N° 766/20, Res. S. C. N° 870/21, Res. S. C. N° 871/21 y Res. S. C. N° 522/22).

Que dicha potestad ha sido canalizada mediante la concesión de licencias a los magistrados involucrados, tal como surge de numerosos antecedentes del Tribunal, adoptados ante situaciones de similares características (v. Res.

Presidente N° 1408, del 16-VII-1996; Res. S. C. N° 2564, del 2-XII-1997; Res. S. C. N° 1396, del 4-VI-2003; Res. S. C. N° 656, del 31-III-2004; Res. S. C. N° 1469 del 28-VI-2006; Res. S. C. N° 30 del 10-II-2010; Res. S. C. N° 1166 del 10-VI-2015; Res. S. C. N° 2685 del 18-XI-2015, Res. S. C. N° 2902 del 13-XII-2016, Res. S.C. N° 84 del 24-II-2017, Res. S. C. N° 852 del 17-V-2017, Res. S. C. N° 1136 del 14-VI-2017, Res. S. C. N° 1369 del 9-VIII-2017, Res. S. C. N° 168 del 28-II-2018, Res. S.C. N° 1602 del 29-VIII-2018, Res. S.C. N° 1639 del 5-IX-2018, Res. S.C. N° 281 del 20-III-2019, Res. S. C. N° 853 del 2-V-2019, Res. S.C. N° 1078 del 29-V-2019, Res. S.C. N° 1318 del 13-VI-2019, Res. S.C. N° 2460 del 25-IX-2019, Res. S.C. N° 3 del 6-II-2020, Res. S.C. N° 746 del 17-VII-2020, Res. S.C. N° 766 del 1°-VIII-2020, Res. S.C. N° 870 del 9-VI-2021, Res. S.C. N° 871 del 9-VI-2021 y Res. S.C. N° 522 del 18-IV-2022), con fundamento en los artículos 15, 160, 161 y 164 de la Constitución Provincial, y 32, inciso “f”, de la Ley N° 5827.

Que la aludida prerrogativa ha sido expresamente contemplada por el legislador al incorporar el artículo 29 bis a la Ley N° 13.661 sobre Procedimiento para el Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -ello a través de la Ley N° 14.441, mantenido en la Ley N° 15.031- estableciendo en su parte final que “...*(l)lo dispuesto [el apartamiento preventivo de los jueces] es sin perjuicio de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de licenciar al magistrado por el tiempo que demande que el jurado se expida al respecto*”.

**III.** Que, en virtud de ello, surge la imperiosa necesidad de adoptar en el ámbito de las facultades de superintendencia del Tribunal, acciones de carácter urgente que permitan garantizar -con carácter primordial- evitar la repetición de nuevos hechos reprochables, como así también garantizar la efectividad de la investigación en las distintas esferas de responsabilidad comprometidas en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, sin perjuicio de la oportuna intervención del Jurado de Enjuiciamiento (conf. Ley N° 13.661).

En virtud de lo señalado, se impone otorgar licencia en los términos de los artículos 32, inciso “f” de la Ley N° 5827 y 29 bis de la Ley N° 13661, a la doctora Mariana Silvia Valentini, magistrada a cargo del Juzgado de Familia N° 1 del

Departamento Judicial San Isidro, con sede en Pilar, por el término de noventa (90) días a partir del presente.

**POR ELLO**, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones, en virtud de lo establecido por los artículos 15, 160, 161 y 164 de la Constitución Provincial, 32, inciso "f" de la Ley N° 5827 y de conformidad con las disposiciones del Acuerdo N° 3971

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Otorgar licencia por el término de noventa (90) días a partir del presente a la doctora Mariana Silvia Valentini, magistrada a cargo del Juzgado de Familia N° 1 del Departamento Judicial San Isidro, con sede en Pilar.

**ARTÍCULO 2º.** Regístrese, notifíquese y comuníquese.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 17/08/2022 15:50:16 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/08/2022 18:48:27 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/08/2022 20:58:57 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 18/08/2022 22:00:33 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/08/2022 07:21:10 - CASAGRANDE Edgardo Elioser - SUBSECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



244400291001282975

**SECRETARIA DE SERVICIOS JURISDICCIONALES - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

El presente es impresión del acto dictado conforme Ac. 3971 que obra en el sistema Augusta (arts. 2, 4, 13 del Ac. 3971).

Registrada en la ciudad de La Plata, bajo el número: 001823

  
MARIANA MANETTI  
Prosecretaria  
Secretaría de Servicios Jurisdiccionales  
Suprema Corte de Justicia